

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1597 1963, de 4 de julio, por el que se fija el límite de coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas y edificaciones que se construyan en las Provincias Africanas.

Con ocasión de redactar los proyectos de viviendas y edificaciones complementarias correspondientes a la programación aprobada por Decreto setecientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y dos, de fecha doce de abril, en las provincias africanas, se ha comprobado que el límite máximo de coste de ejecución material, por aplicación del módulo actualmente en vigor para dichas provincias, es inferior al coste real de construcción, y que en los poblados del interior los gastos de transporte aumentan el valor de las construcciones, con el consiguiente encarecimiento extraordinario de las rentas de las viviendas o de las cuotas de amortización. Es esta una circunstancia fundamental que justifica la revisión del límite máximo del coste de ejecución material por metro cuadrado, en cuanto a las viviendas y edificaciones correspondientes a construcciones en territorios de las Provincias Africanas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas que se construyan en las provincias africanas, en cumplimiento del Decreto setecientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, podrá alcanzar hasta el doscientos por cien del módulo señalado para construcciones de análoga clase y grupo en la península.

Artículo segundo.—El coste a que se refiere el artículo anterior podrá incrementarse en las cantidades correspondientes a los gastos de transporte, cuando las viviendas hayan de construirse en poblados del interior. El importe de este aumento tendrá la consideración de prima a fondo perdido, a efectos de la determinación de las cuotas de amortización o rentas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 3 de julio de 1963 por la que se establece la documentación que deben presentar las Empresas para participar en el concurso para la instalación y ampliación de fábricas de ladrillos para la construcción en las zonas catalana y sur mediterránea

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio en el artículo noveno del Decreto 1503 1963, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se convoca concurso para la instalación y ampliación de fábricas de ladrillos para la construcción en la zona catalana y zona sur mediterránea, y a

fin de cumplir lo que se establece en el artículo cuarto del referido Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Entidades interesadas en instalar nuevas fábricas de ladrillos o en ampliar o modernizar las existentes para aumentar las capacidades de producción en la zona catalana y limitrofes y zona sur mediterránea y limitrofes, en las condiciones técnicas y económicas que se establecen en el Decreto 1503 1963, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), deberán presentar en la Dirección General de Industrias para la Construcción original y tres copias del proyecto, y otra copia en la Delegación de Industria correspondiente al emplazamiento de la fábrica, en el que habrán de figurar los siguientes extremos:

- a) Descripción, planos y presupuestos de los edificios de las instalaciones de fabricación y de las de transporte interior.
- b) Relación detallada, con su valoración, de la maquinaria y elementos auxiliares, separando los de producción nacional y los de necesaria importación.
- c) Cuantía total de la inversión fija.
- d) Capital total necesario para el desarrollo de la industria.
- e) Clase y cantidad de combustible que se consumirá anualmente.
- f) Características de los distintos tipos de materiales que se han de producir.
- g) Características de la cantera a utilizar, cuya capacidad habrá de ser justificada con certificación del Distrito Minero correspondiente y distancia a la fábrica.
- h) Estudio económico sobre la ubicación de la fábrica, teniendo en cuenta la localización de la cantera y los transportes de los productos fabricados hasta los principales centros consumidores de cada zona.
- i) Número de obreros necesarios en cada una de las secciones de la instalación.
- j) Programa de montaje de las instalaciones.
- k) Estudio económico sobre posibles precios de venta.
- l) Cuantía del crédito necesario y plazo de amortización.
- m) Cualquier otro dato que se estime conveniente aportar en apoyo del proyecto.

2.º Por la Dirección General de Industrias para la Construcción se dictarán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1963

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias para la Construcción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1503/1963, de 4 de julio, por el que se modifica el artículo 30 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1944.

El Servicio de Vías Pecuarias, Organismo autónomo adscrito a la Dirección General de Ganadería, tiene a su cargo cuanto se relaciona con estos bienes de dominio público, según prevé la legislación vigente en la materia, contenida en el Reglamento aprobado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Si ante la amplitud del cometido a desarrollar se encontraba el citado Servicio con ciertas dificultades por escasez de medios y personal para el cumplimiento de sus fines con